



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-662/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA Y MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORARON: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ²

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, su presentación es **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 6 distrito electoral federal con cabecera en Coacalco

¹ Posteriormente, Sala Toluca o Autoridad Responsable.

² En coadyuvancia de Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Carmona Cortés y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

de Berriozabal, Estado de México.

2. En su oportunidad, el Partido Acción Nacional⁴ controvertió los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, respecto a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que realizó el 6 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁵.
3. La Sala Toluca desechó la demanda porque el representante del PAN ante el consejo local del INE carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales.
4. Dicha determinación es la ahora controvertida por el recurrente.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
6. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones federales.
7. **Cómputo de la elección.** El cinco de junio inició el cómputo de la elección de diputados por Mayoría Relativa en el distrito 6 del INE, con cabecera en Coacalco de Berriozabal, Estado de México.
8. **Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el representante del PAN ante el consejo local del INE en el Estado de México promovió juicio de inconformidad ante la Sala Toluca, para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, respecto a la elección de diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa que realizó el 6 Consejo Distrital del INE.
9. **Sentencia de la Sala Toluca (ST-JIN-7-2024).** El diecinueve de junio, se

⁴ En lo subsecuente, PAN.

⁵ En adelante, INE.



emitió la sentencia por la que se desechó la demanda, derivado de la falta de legitimación procesal de la representación del PAN ante el Consejo Local del INE para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales.

10. **Medio de impugnación.** El veinticuatro de junio, la parte actora interpuso juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior.⁶
11. **Escrito de tercero interesado.** El veintisiete de junio, MORENA, por conducto de quien se ostentó como representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, presentó ante la Sala Regional Toluca escrito de tercero interesado.

III. TRÁMITE

12. **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-662/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
13. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁸

⁶ Con la precisión de que, en el acuerdo de turno firmado por la magistrada presidenta de esta Sala Superior, se determinó que, si bien el recurrente promovió juicio de revisión constitucional, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de medios, el recurso de reconsideración es la vía idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los juicios de inconformidad.

⁷ En adelante, Ley de Medios

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

15. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque se presentó de manera **extemporánea**.

Marco de referencia

16. Conforme al artículo 61 de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.
17. Conclusión que se alcanza porque la ley de la materia establece que, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de **tres días**, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.⁹

Análisis del caso concreto

18. La Sala responsable dictó sentencia el diecinueve de junio en la que determinó desechar el juicio de inconformidad, al considerar que el representante del PAN ante el consejo local del INE carecía de legitimación procesal para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales.
19. Para la Sala responsable, la presentación de la demanda le correspondía al representante del PAN ante el consejo distrital responsable, sin que se demostrara la imposibilidad de dicha representación para actuar o llevar la presentación de la demanda, conforme a la normativa electoral.

⁹ Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



20. Dicha sentencia se notificó a la parte recurrente de manera electrónica en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda, como se desprende de la cédula de notificación electrónica de veinte de junio de dos mil veinticuatro, levantada por el actuario adscrito a la responsable:

165

Jair de Jesús Andrade González

De: Jair de Jesús Andrade González
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2024 11:07 a. m.
Para: rep_pan@ieem.org.mx
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JIN- 7 -2024 a la parte actora
Archivos adjuntos: JIN 7 SENTENCIA.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-7/2024

PARTE ACTORA: PAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: 6 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

Toluca, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 109 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula el uso de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica por correo electrónico al Partido Acción Nacional la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.

Jair de Jesús Andrade González
Actuario

21. De ello, resulta que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio.¹⁰
22. Sin embargo, es el caso que la parte recurrente presentó su escrito de demanda ante oficialía de partes de la Sala Toluca, a las 21:49 horas del día veinticuatro de junio, tal y como consta en el acuse de recepción respectivo.
23. En consecuencia, la demanda es extemporánea, porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto, conforme al cuadro que se detalla:

¹⁰ Lo anterior porque la sentencia impugnada se relaciona con el proceso electoral en curso, por lo que, todos los días son hábiles.

Junio 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
-	-	19 (Emisión de la sentencia ST-JIN-7-2024)	20 (Notificación personal vía correo electrónico)	21 (Día 1)	22 (Día 2)	23 (Día 3, vencimiento del término para impugnar)
24 (Presentación de la demanda)	-	-	-	-	-	-

24. No pasa inadvertido que, si bien en su demanda, el recurrente manifiesta que interpone juicio de revisión constitucional, con independencia de cómo denomine el medio de impugnación, lo cierto es que el recurso de reconsideración es el medio idóneo para controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y la oportunidad para su presentación es de tres días.
25. Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos SUP-REC-203/2022, SUP-REC-324/2023 y SUP-REC-458/2024.

Conclusión

26. Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-662/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.